



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**RESOLUCIÓN CNH.E.49.004/15, POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS INTERPRETA PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS EL INCISO E), DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 9 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE AUTORIZACIONES PARA EL RECONOCIMIENTO Y EXPLORACIÓN SUPERFICIAL DE HIDROCARBUROS.**

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los decretos por los que se expiden las leyes de Hidrocarburos, de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dichas Leyes entraron en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF, esto es el 12 del mismo mes y año.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante Comisión) emitió las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos (en adelante Disposiciones Administrativas) que establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento y terminación de las autorizaciones respectivas, así como para dar seguimiento a éstas.

**TERCERO.-** Que el 22 de octubre de 2015, la empresa CASA Exploración y Producción, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Interesado) solicitó a la Comisión su inscripción al Padrón al que se hace referencia en las Disposiciones Administrativas.

En la documentación que acompañó a su solicitud de inscripción al Padrón (en adelante, Solicitud) el Interesado manifestó a la Comisión que se constituyó el 20 de agosto de 2015, lo que acreditó con la copia certificada de su Acta Constitutiva, motivo por el cual no cuenta con estados financieros para el periodo de cinco años que establece el inciso e), de la fracción III, del artículo 9 de las Disposiciones Administrativas.

**CUARTO.-** Que en términos del artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos es atribución de la Comisión, interpretar y aplicar para efectos administrativos dicha ley, en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.-** Que por su parte, la fracción IV del artículo 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece que es atribución de la Comisión interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, dicha Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que la propia Comisión emita.

**SEXTO.-** Que de conformidad con el artículo 13, fracción IV, inciso d) del Reglamento Interno de esta Comisión es facultad del Órgano de Gobierno emitir en el ámbito de sus atribuciones los criterios de interpretación administrativa de la regulación y disposiciones que emita la Comisión, mismos que serán de carácter obligatorio para las unidades administrativas de la misma.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 46 de las Disposiciones Administrativas establece que para su interpretación y supervisión, la Comisión instaurará, substanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan.

**OCTAVO.-** Que una vez verificada la información referida en los resultandos anteriores, esta Comisión ha resuelto emitir la presente Resolución respecto de la interpretación para efectos administrativos del inciso e), de la fracción III, del artículo 9 de las Disposiciones Administrativas, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que esta Comisión es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 37, 43, fracción I, inciso a), 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2 y 6 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, y 22, fracciones I, III, IV y XXVII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 10, fracción I, 11, 13, fracción IV, inciso d, y fracción XIII de este último artículo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y 46 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos.

**SEGUNDO.-** Que en atención a la información remitida por el Interesado, referida en el Resultando TERCERO de la presente Resolución, esta Comisión interpreta para efectos administrativos el requisito documental contenido en el inciso e) de la fracción III del artículo 9 de las Disposiciones Administrativas, a fin de determinar la manera en que se tendrá por satisfecho para la correspondiente inscripción al Padrón.

Lo anterior, a efecto de que cualquier interesado que inicie un procedimiento ante la Comisión para recibir una Autorización que permita llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, pueda obtener dicha Autorización, previo cumplimiento de lo establecido en las Disposiciones Administrativas.

**TERCERO.-** Que para estar en oportunidad de determinar lo anterior, es necesario precisar que el inciso e) de la fracción III del artículo 9 de las Disposiciones Administrativas establece un requerimiento documental consistente en los estados financieros de propósito general correspondientes a los últimos cinco años de su ejercicio fiscal. Lo anterior, a fin de que pueda iniciarse el análisis de la Solicitud respectiva.

**CUARTO.-** Que una vez precisado lo anterior, la Comisión estima conveniente referir el propósito para requerir la documentación descrita en el artículo 9 de las Disposiciones Administrativas, y señalar el procedimiento de revisión de la información remitida por cualquier solicitante para su inscripción en el Padrón.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El artículo 9 de las Disposiciones Administrativas señala que a efecto de comprobar que se cuenta con las capacidades técnicas, operativas y financieras suficientes, los interesados deberán acompañar a su Solicitud, diversa documentación.

Asimismo, el artículo 10 de las Disposiciones Administrativas, al detallar el procedimiento de revisión de la documentación recibida para la inscripción al Padrón, dispone que se deberá acreditar la experiencia mínima de cinco años en el desempeño de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial o, en caso de no tener dicha experiencia, remitir alguno de los siguientes documentos: a) el compromiso de asociación con otro interesado que acredite la experiencia requerida; b) la copia de los currículos y certificados del personal capacitado con el que cuenta para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, con experiencia de al menos cinco años, o c) la manifestación escrita que declare, bajo protesta de decir verdad, que el personal que realizará de forma directa las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, cuenta con al menos cinco años de experiencia.

**QUINTO.-** Que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 9 y 10 de las Disposiciones Administrativas referidos con antelación, se observa que para la inscripción al Padrón es condición *sine qua non* acreditar al menos cinco años de experiencia en el desempeño de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial al momento de presentar la Solicitud, o en caso de no contar con dicha experiencia, presentar uno de los tres documentos que se enlistan en la fracción II del referido artículo 10 de las Disposiciones Administrativas, sin que sea una exigencia acreditar la antigüedad mínima de cinco años de actividad financiera.

En efecto, el análisis que realiza la Comisión respecto de la documentación que se remite, se centra en la comprobación de la experiencia técnica mínima de cinco años, a efecto de determinar si se cuenta con las capacidades operativas necesarias para realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, sin que ello implique la exigencia regulatoria de que una empresa cuente con una antigüedad determinada.

Lo anterior es así, toda vez que, en efecto, las empresas pueden ser de reciente creación, en atención a lo dispuesto por la Reforma Constitucional en materia de Energía y sus leyes secundarias recientemente aprobadas por el Congreso de la Unión, las cuales permiten que cualquier persona lleve a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, sujeto al requisito de contar con una Autorización que emita la Comisión.

En este sentido, con el propósito de que se compruebe que los solicitantes de una Autorización cuentan con la capacidad financiera para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, a fin de prevenir el posible incumplimiento de un proyecto puesto a consideración de la Comisión, ésta estableció requerimientos documentales que permitan conocer la solvencia económica y el comportamiento financiero de los solicitantes, sin que en ningún momento se haya pretendido limitar la participación de aquellas personas morales constituidas en un periodo menor a cinco años.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En esta línea argumentativa, se observa que para casos anteriores semejantes al del Interesado, y en atención a lo dispuesto por el inciso a), de la fracción II, del artículo 10 de las Disposiciones Administrativas, la Comisión ha considerado aceptable la presentación de estados financieros de empresas que forman parte del compromiso de asociación celebrado con los solicitantes, ya que con ello se tiene atendido el propósito último del requerimiento documental relativo a los estados financieros, consistente en la comprobación de la capacidad financiera para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos.

Con base en lo anterior, resulta necesario interpretar lo dispuesto en el inciso e), de la fracción III, del artículo 9 de las Disposiciones Administrativas, a fin de clarificar la forma en que se deberá cumplir con el requerimiento documental estipulado en dicha disposición, ya que estimar lo contrario, implicaría dejar en estado de notoria desventaja a las empresas de nueva creación, incluso a empresas nacionales, ante personas morales que cuentan con una antigüedad que permita cumplir sin ningún problema con dicho requisito, no obstante que aquéllas cuenten con la capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para realizar las actividades previstas en las Disposiciones Administrativas.

Asimismo, es importante manifestar que la sola inscripción al Padrón no presupone la Autorización de la Comisión para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, sin el previo cumplimiento de los diversos requisitos que se establecieron para tal efecto en las Disposiciones Administrativas, como lo son entre otros, el plan de adquisición y las copias de pólizas de seguro contra daños a tercero que deberán permanecer vigentes durante el periodo que duren las actividades.

**SEXTO.-** Que por lo dispuesto en el Considerando anterior, la Comisión concluye que el alcance del requerimiento documental contenido en el inciso e) de la fracción III del artículo 9 de las Disposiciones Administrativas, relativo a la presentación de estados financieros de propósito general correspondientes a los últimos cinco años de su ejercicio fiscal, deberá interpretarse de la siguiente manera:

1. Tratándose de personas morales con ejercicios fiscales terminados de cinco o más años, deberán presentar los estados financieros correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales.
2. Tratándose de personas morales con ejercicios fiscales terminados menores a cinco años, deberán presentar a la Comisión los estados financieros desde la fecha de su constitución y hasta la presentación de la Solicitud de inscripción al Padrón.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que los solicitantes deberán cumplir y que requiera la Comisión, así como las diversas autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable.

Por lo anterior, esta Comisión por, unanimidad de votos:



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Interpretar para efectos administrativos el inciso e) de la fracción III del artículo 9 de las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, en los términos expuestos en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las áreas competentes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el contenido de la presente Resolución, a efecto de que sea tomada en consideración para la atención de las Solicitudes respectivas.

**TERCERO.-** Inscribese la presente Resolución CNH.E.49.004/15 en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

MÉXICO, D.F., A 11 DE DICIEMBRE DE 2015

### COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO  
COMISIONADO

  
SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS  
COMISIONADO

  
HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX  
COMISIONADO